

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . 2 pesetas. Trimestre. . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea Las leyes obligarán en la Peninsula, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Articulo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscriciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Mayo de 1893.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(CONTINUACION.)

CAPITULO V

Reclamaciones de agravios.

Art. 96. Todo industrial incluido en matricula que se considere perjudicado por la clasificación que se le haga, ó por la cuantía de su cuota, podrá presentar reclamación de

agravio, siempre que lo haga en los términos, forma y casos que al efecto se establecen.

La interposicion de reclamaciones de agravio no será obstáculo para los fines de la cobranza de las cuotas; sin perjuicio del cumplimiento inmediato de la resolucion que so-

bre ellas recaiga en definitiva. Art. 97. Cuando se trate de repartimientos hechos como dispone el art. 94, los Sindicos del gremio respectivo convocarán á los agremiados por medio de aviso personal en que se haga constar la cuota que tiene señalada en el reparto, aparte de los anuncios que se insertarán en uno ó dos periódicos y se fijarán además en los sitios de costumbre con cinco días completos de antelacion, señalando el sitio, día y hora en que se haya de celebrar la junta para el examen del reparto y juicios de agravios, así como el local á propósito en que el reparto esté á disposicion del gremio durante los días que medien desde el de la convocatoria al de la junta, con objeto de que los industriales puedan enterarse y tomar las notas que estimen oportunas.

En las localidades donde no se publique ningún periódico diario, el anuncio se hará solo por medio de carteles ó pregones, según la costumbre, uniendo siempre al repartimiento un ejemplar del anuncio, debidamente requisitado por la Autoridad, ó certificado de la misma en que conste se ha publicado el

Art. 98. Reunida la junta á que se refiere el articulo anterior, bajo la presidencia de uno de los Síndicos, y dada lectura del repartimiento, todo el que se crea agraviado podrá hacer la reclamacion que tenga por conveniente, aduciendo concretamente de palabra ó por escrito, por sí ó por otro cualquiera de los individuos del gremio, las razones en que la funde y los datos que la acrediten.

El gremio, constituido en jurado, se entenderá de la reclamacion, y después de oir á un síndico, un clasificador ó un industrial de los que impugnen la pretension, resolverá por mayoria de votos de los concurrentes si se es-

tima ó nó la reclamacion.

En el primer caso se acordará, también por mayoría de votos, si la cantidad á que ascienda la reduccion que haya de hacerse al reclamante se ha de prorratear entre todos los individuos del gremio ó repartir á uno ó varios únicamente; en cuyo caso los propondrán los síndicos y clasificadores, expresando la cantidad que deba señalarse á cada uno, resolviendo tambien el gremio sobre ésto, despues de oir á los interesados, en la misma forma prevenida en los párrafos anteriores.

En el acta que ha de levantarse de todas v cada una de las sesiones que celebre el gremio, y que firmarán el síndico Presidente, un clasificador y dos por lo menos de los individuos del gremio, se harán constar todas las reclamaciones ó protestas concretas, bajo pena de nulidad; no insertándose sino las peticiones hechas y las resoluciones fundamentadas que sobre ellas recaigan. Del mismo modo se hará constar la forma en que se distribuya la cantidad rebajada á alguno ó algunos de los industriales reclamantes,

Si no hubiere reclamacion ó protesta, se

hará constar así en dicho documento.

El gremio celebrará, prévias citaciones de una sesion para otra, todas las que sean necesario para resolver dentro de un término que no pasará de diez días, á contar desde la primera que verifique, cuantas reclamaciones se presenten, y una vez terminadas, remitirá el repartimiento al funcionario que forme la matrícula, acompañando las actas originales levantadas durante el juicio de agravios.

Toda reclamacion hecha y atendida en diferente forma que la establecida en los párrafos precedentes, será considerada como nula.

Art. 99. La Administración de Contribuciones, ó los Alcaldes en su caso, á medida que vayan recibiendo los repartimientos gremiales procederán á su examen, y no prestarán su aprobacion á los que carezcan de los requisitos siguientes: el acta de bases á que debe

sujetarse; que esté firmado por el Presidente. sindicos y clasificadores; que se acompañe al mismo un ejemplar del periódico en que se insertó la convocatoria, para examinarlo ly celebrar juicio de agravios; una papeleta de citacion personal; las actas de las sesiones celebradas con tal motivo, ó, en su defecto, la en que se acredite que no hubo reclamaciones, y que reuna las demás circunstancias que prescribe el reglamento. Respecto á los pueblos en que no hubiere periódico, deberá unirse un ejemplar certificado del cartel en que se hizo la convocatoria, y si ésta tuvo lugar por pregones, se acreditará en igual forma éste estremo, como así bien que el reparto estuvo expuesto al público. Los que carezcan de alguno de estos requisitos no serán aprobades, procediendo inmediatamente á subsanar la falta.

Art. 100. Las reclamaciones que intenten los contribuyentes desatendidos por los gremios, se interpondrán para ante la Delegacion de Hacienda de la provincia dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se hubiere terminado el juicio de agravios, y los Administradores de Contribuciones ó los Alcaldes. según los casos, las admitirán si van acompanadas de los justificantes de que trata el articulo 102, pasándolas, sin demora, con sus antecedentes v con informe razonado á la Delegacion de Hacienda en la provincia, para que sobre ella recaiga el procedente acuerdo, siempre que se funden en alguno de los casos siguientes:

1.º En haberse traspasado al hacerse la fijacion de cuotas los límites marcados en el art. 94, bien sea respecto del industrial reclamante ó de cualquiera otro ú otros del mismo gremio.

2.º En no ejercer el que reclame la profesion, arte, oficio, industria ó comercio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento

de la cuota.

3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los síndicos y clasificadores para el reparto, ó prescindido de las circunstancias que para el mismo hayan debido tenerse en cuenta, con arreglo al art. 94.

En no haber estado el repartimiento expuesto á disposicion del gremio durante los cinco días completos que han de mediar desde la convocatoria para la junta de examen y juicio de agravios hasta la celebracion de ésta.

5.º En aparecer notablemente perjudicado el industrial comparado con otros individuos del gremio, siempre que el perjuicio se demuestre por el interesado.

Art. 101. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre señalamiento de cuotas serán inapelables; y tampoco procederá reclamacion por ningún motivo cuando el interesado no hubiere formulado su pretension ante el gre-

mio durante el juicio de agravios.

Art. 102. Las reclamaciones de agravio absoluto serán acompañadas de certificados ú otros documentos que acrediten las utilidades obtenidas en el año económico anterior, y no serán atendidas sino cuando esas utilidades resulten gravadas en más del 15 por 100.

Solo servirán como justificante de dichas utilidades los libros llevados con arreglo al Código de Comercio, certificados expedidos por los Síndicos y clasificadores de los respectivos gremios, con vista de documentos fehacientes exhibidos por los interesados, y en algunos casos, certificados de expertaciones hechas por las Aduanas, ó de remesas por ferrocarril expedidos por funcionarios públicos competentemente autorizados para ello.

En el caso de que la reclamación de agravio reuna dichas circunstancias, ha de oirse necesariamente á los Sindicos y clasificadores, únicos competentes para apreciar las utilidades de sus compañeros, sin que en ningún caso pueda obligárseles á demostrar aquéllas, pues basta que sean presumibles, toda vez que la demostración de agravio compete sólo al

que reclama.

Para las reclamaciones de agravio comparativo se exigirán justificaciones análogas.

Art. 103. Las Delegaciones de Hacienda examinarán las reclamaciones, y si no reunen todas las condiciones que para su admisión señalan los artículos precedentes, las declararán inadmisibles, fundando su acuerdo y notificándolo á los interesados en el plazo y forma generales para todas las notificaciones.

Si las reclamaciones son admisibles por reunir todos los requisitos al efecto exigidos, se unirán á ellas los antecedentes de referencia necesarios para su despacho; y se tramitarán observando, en cuanto puedan aplicarse al caso, las disposiciones del reglamento de procedimiento vigente, teniendo en cuenta que ha de darse audiencia en el expediente á los Síndicos del gremio respectivo y al industrial ó á los industriales con quienes el reclamante entáble comparación, si fuese comparativo el agravio formulado.

Cumplidos estos trámites, la Delegación de Hacienda, á propuesta fundada de la Administración de Contribuciones, acordará lo que estime procedente, con arreglo á las dis-

posiciones de este reglamento.

Lo acordado surtirá efecto á los fines de la cobranza de las cuotas individuales, sin perjuicio de notificarlo en debida forma á los interesados, quienes, según la cuantía de la reclamación, podrán alzarse al Ministerio, ó á la

Dirección general de Contribuciones, en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación de dicho acuerdo.

Art. 104. Cuando la reclamación de agravio hecho por industriales de clases agremiables sea objeto de acuerdo administrativo favorable al interesado ó quede resuelta de igual modo por resolución firme con anterioridad á la recaudación del primer trimestre de la contribución, el importe de la rebaja en la cuota del agraviado se repartirá recargando proporcionalmente las cuotas de todos los comprendidos en el repartimiento en que se produjo el agravio, tanto en el caso de haberse hecho el repartimiento por el gremio mismo, como en el de haberlo practicado la Administración ó el Alcalde por virtud de lo dispuesto en el artículo 91.

Cuando el acuerdo de la Administración ó la resolución firme sea favorable al agraviado, pero posterior á la recaudación del primer trimestre, el importe de la rebaja en la cuota del interesado se cargará al gremio como aumento de cupo en el año inmediato siguiente, expresándolo así en el cargo que oportunamente se

fije y pase al gremio.

Ígualmente se abonará ó cargará al mismo la diferencia que resulte entre las cuotas gremiales daclaradas fallidas y las que correspondan con arreglo á tarifa á los respectivos industriales, según aquéllas sean menores ó mayores; y tanto el aumento como la disminución que resulten de la liquidación se repartirán entre los individuos que formaban el gremio en dicho año.

Serán responsables directos de la inobservancia de esta disposición el Administrador de Contribuciones y el Oficial ó Jefe del Ne-

gociado respectivo.

Clases no agremiadas.

Art. 105. En la designación de cuotas de estas clases, cuyo servicio corresponde à la Administración y á los Alcaldes, y también cuando estos funcionarios hayan hecho los repartos de alguna clase agremiada, en cumplimiento del artículo 91, las reclamaciones de agravio se ajustarán á lo que disponen los

artículos siguientes:

Art. 106. El funcionario que hubiere formado la matrícula de cada clase de industriales anunciará al público por medio de carteles y pregones en los sitios de costumbre, si se trata de los pueblos, y además por medio del Boletín oficial en las capitales de provincia, que durante diez dias, contados desde la publicación del anuncio, las matrículas de que se trata se hallan de manifiesto en sus respec-

tivas oficinas para que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota y hacer dentro del mismo plazo la reclamación que

estimen oportuna.

Art. 107. Las reclamaciones que presenten dichos industriales dentro del término señalado en el artículo anterior habrán de fundarse en inexacta clasificación ó en error en la quota señalada. Si se trata de algún reparto de clase agremiada, hecho por la Administración, la reclamación se fundará necesariamente en alguno de los casos 1.º 2.º y 5.º del artículo 100.

Los funcionarios que haya formado la matrícula respectiva admitirán las reclamaciones y las pasarán sin demora á la Delegación de Hacienda con todos sus antecedentes; y si además de estar presentadas en tiempo se ajustan á lo dispuesto en el párrafo anterior, y van, en su caso, acompañadas de los justificantes que marca el art. 102, la Delegación de Hacienda procederá según que sean ó no admisibles, del modo que se determina en el artículo 103, notificando también lo que acuerde al interesado en la forma que establece el reglamento de procedimiento.

Art. 108. Las reclamaciones contra los acuerdos de la Delegación se impondrán por los interesados ante la Dirección general de Contribuciones ó en el Ministerio de Hacienda, según la cuantía del asunto, en igual plazo y forma que los expresados en el art. 103,

respecto de las clases agremiadas.

(Se continuará.)

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL CUERPO PERICIAL DE CONTABILIDAD DEL ESTADO, CREADO POR REAL DECRETO DE 28 DE MAR-ZO DE 1893.

(CONTINUACION.)

CAPITULO II

Del ingreso y ascenso.

Art. 7.º El ingreso en el Cuerpo tendrá lugar por oposicion pública y por la clase inferior de la última categoría.

Art. 8.º Las vacantes que ocurran se cubrirán destinando dos á la antigüedad y una á la eleccion entre los individuos del mismo Cuerpo que, contando dos años de servicios en la clase inmediata inferior, estén comprendidos en el primez tercio de su escala y se hallen bien calificados.

CAPITULO III

De la oposicion.

- Art. 9.º Para ser admitido á oposicion será necesario:
- 1.º Solicitud escrita de puño y letra del aspirante.
- 2.° Certificación de nacimiento que acredite que el aspirante es español y mayor de diez y ocho años.
- 3. Certificacion de un Facultativo de que no tiene defecto físico que le inhabilite para el servicio.
- 4.º Certificacion de buena vida y costumbres, expedida por la Autoridad local.

En igualdad en los ejercicio de oposicion, serán preferidos: los empleados de Hacienda; los individuos de los Cuerpos administrativos del Ejército y de la Armada; los Profesores y peritos mercantiles; los cesantes con sueldo; los que hayan prestado más servicios en cualquiera carrera del Estado ó destino público; los que tengan cualquier título facultativo ó literario para el cual se necesiten estudios ó exámenes, ó los que sean de mayor edad.

Art. 10. Los ejercicios serán tres: uno teórico y dos prácticos.

Constituirá el ejercicio teórico la explicacion de las lecciones que determina la instruccion de oposiciones de esta fecha sobre las materias siguientes:

Aritmética y Teneduría de libros por partida doble.

Legislacion de Hacienda.

Elementos de derecho administrativo.

Constituirá el primer ejercicio práctico, la formacion de una cuenta, el examen de otra rendida por un agente de la Administracion, formulando los reparos que de dicho examen resulten, y contestando á los mismos; y en la redaccion de uno ó varios mandamientos de pago y de ingreso.

El segundo ejercicio práctico consistirá en la apertura de los libros Diario y Mayor, haciendo en ellos y en los auxiliares los asientos que el Tribunal designe, y en la práctica de una operacion de contabilidad.

Art. 11. Los ejercicios de oposicion serán públicos, y constituirán el examen las materias que comprenden los programas que acompañan al presente reglamento.

Art. 12. Formarán el Tribunal de oposiciones:

El Interventor general, como Presidente, quien podrá delegar en un Jefe de Administracion de primera clase de Hacienda.

Dos Jefes de Administracion de Hacienda. Dos Catedráticos.

Desempeñará el cargo de Secretario del Tribunal, sin voz ni voto, un Jefe de Administracion ó de Negociado de la Intervencion general.

Este Tribunal será nombrado por el Ministro de Hacienda.

Art. 13. El Tribunal formará una lista de los opositores cuyos ejercicios resulten aprobados por riguroso orden de mérito, y la remitirá à la Intervencion general para que proponga al Ministro el nombramiento del opositor ú opositores, según la calificacion que hayan obtenido.

Art. 14. El número de plazas vacantes y la fecha y local en que hayan de comenzar y celebrarse las oposiciones, así como la fecha hasta la cual serán admitidas las solicitudes, se anuncíarán en la *Gaceta de Madrid* con la antelacion necesaria.

CAPITULO IV

Del escalafón.

Art. 15. Una vez constituído el Cuerpo, se formará un escalafón en el cual se guardará el orden riguroso de prelacion con arreglo al número obtenido por los opositores.

Art. 16. El escalafón se rectificará todos los años, introduciendo en él las variaciones á que haya dado lugar el movimiento del personal.

CAPITULO V

De las faltas y de su correccion.

Art. 17. Las faltas serán leves y graves. Se considerarán como faltas leves:

1.º Las de puntual asistencia á la oficina, siempre que éstas no sean reiteradas.

2.° Los vicios ó defectos impropios de los funcionarios públicos.

3.º Las faltas de aplicación y celo ó descuido en el cumplimiento del deber, siempre que éstas no sean constantes y reiteradas, en cuyo caso constituirán faltas graves: Serán consideradas como faltas graves:

1.º La reiterada falta de asistencia á la oficina.

2.º Llevar los libros con gran retraso ó con graves defectos.

3.º Los vicios ó defectos reiterados que hagan desmerecer en concepto público.

4.º Incurrir por cuarta vez en falta leve.

Y 5.° Los actos de insubordinación á sus superiores.

Art. 18. Las faltas leves serán corregidas:

1.º Con represion privada.

2.º Con descuento á beneficio del Tesoro de uno á cinco días de sueldo.

3.º Con la suspensión de empleo y sueldo de uno á quince días.

4.º Con la pena de postergacion.

La reincidencia se castigará con la pena inmediata en el primer caso, y con doble pena en el segundo, tercero y cuarto.

Las faltas leves que dieren lugar à la primera correccion serán calificadas y corregidas por el Jefe de la Seccion. La correccion de la segunda por el Jefe de la dependencia, y la tercera y cuarta por el Interventor general à propuesta del de la oficina, previa la instruccion de expediente, en que se oirá al interesado.

Art. 19. Las penas graves serán impuestas por el Ministro de Hacienda, previa formacion de expediente en que se oirá al interesado y traerá consigo la separacion del servicio, sin perjucio de la acción que corresponda á los Tribunales de Justicia, si la falta constituyera delito.

Art. 20. La resolucion del Ministerio es apelable ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo, dentro del mes siguiente al de la notificacion. Transcurrido dicho plazo, se entiende consentida la resolucion ministerial.

Art. 21. Los empleados del Cuerpo pericial de contabilidad del Estado, pierden también el derecho á continuar en su destinos:

1.º Por sentencia ejecutoria del Tribunal competente.

2. Por haberse dictado contra los mismos auto de prision, sin perjuicio de la reparación que proceda cuando fueren absueltos libremente.

En caso de libre absolucion, el interesado

tendrá derecho á ocupar la primera vacante que ocurra en su clase, cualquiera que sea el turno á que corresponda.

Art. 22. En cualquiera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el Interventor general instruirá el oportuno expediente, en que se oirá al interesado, y dentro de los ocho días siguientes á su terminacion, elevará propuesta al Ministro de Hacienda.

Art. 23. La resolucion del Ministro será también apelable en el plazo y forma que determina el art. 20.

CAPITULO VI

Traslacion, cese y separacion.

Art. 24. Los empleados del Cuerpo serán trasladados por el Interventor general siempre que lo considere conveniente al servicio.

Art. 25. Los empleados del Cuerpo cesan en el servicio:

- 1.º Por supresion ó reforma dispuesta por ley ó por el Gobierno.
 - 2.º Por jubilacion.
 - 3.º Por separacion motivada.

En el primer caso los empleados tendrán derecho á volver al servicio en las primeras vacantes de su clase que por cualquier concepto ocurran.

Para que tenga lugar el segundo habrían de concurrir las condiciones y observarse las reglas prescritas por las disposiciones vigentes, ó las que se establezcan para los demás empleados civiles.

Art. 26. La separación tendrá efecto sólo en los casos y en la forma dispuesta en este reglamento.

DISPOSICION TANSITORIA

El Cuerpo se constituirá con los individuos que obtengan la calificación de aprobados en los tres ejercicios que han de constituir las oposiciones, figurando en el escalafón por riguroso orden de mérito, con arreglo al número que el Tribunal asigne á cada opositor.

Para ser admitido á esta oposicion serán requisitos indispensables, demás de los exigidos en el art. 9.º del presente reglamento, ser ó haber sido empleado de Hacienda, pertenecer á los Caerpos administrativos del Ejército ó de la Armada, ó poseer el título de Profesor ó Perito mercantil.

Madrid 28 de Marzo de 1893.—El Interventor general, Angel Gonzalez de la Peña.

Aprobado por S. M.—Gamazo.

PROGRAMA

DE LAS MATERIAS SOBRE QUE HAN DE VERSAR LAS OPOSICIONES DE LOS ASPIRANTES AL INGRESO EN EL CUERPO PERICIAL DE CONTABILIDAD DEL ESTADO.

Aritmética.

1.ª—Nociones preliminares.

Definicion de la Aritmética, de la cantidad, la unidad y el número. Números enteros, quebrados y mixtos, abstractos y concretos, homogéneos y heterogéneos, complejos é incomplejos. Sistema usual de numeracion.

2.ª-Números enteros.

Suma, resta, multiplicacion y division de los números enteros. Divisibilidad de los números enteros. Máximo común divisor de dos ó más números. Múltiplo más simple de varios números.

3.ª—Quebrados comunes.

Definicion del quebrado propio y del impropio. Propiedades generales de los quebrados. Reduccion del quebrado impropio á número mixto y viceversa. Simplificacion de quebrados. Reduccion á un común denominador. Suma, resta, multiplicacion y division.

4. "-Fracciones decimales.

Su definicion. Reduccion de fracciones comunes á decimales y viceversa. Suma, resta, multiplicacion y division.

5.ª-Sistema métrico.

Sus unidades tipos. Múltiplos y submúltiplos de las mismas. Equivalencia de las unidades métricas decimales à las unidades de peso y medidas comunes. Reduccion de un número de las primeras à su equivalencia de las segundas y viceversa. Equivalencia de los pesos y medidas de los principales países extranjeros con los del sistema métrico. Ejercicio sobre las mismas.

6.ª—Potencias y raices.

Elevacion á potencias y extraccion de

raices cuadrada y cúbica. Definicion y resolución de casos prácticos, bien con números enteros, con quebrados ordinarios ó con fracciones decimales.

7.ª—Razones y proporciones.

Definicion de la razón y de la proporcion. Nombres de los términos. Definicion de la proporcion contínua. Aplicacion de las proporciones á la resolucion de los problemas llamados de regla de tres simple y compuesta. Proporcion directa é inversa. Resolucion de problemas.

8.ª—Regla de interés, simple y compuesta.

Problemas diversos á que dan lugar las cuestiones de interés. Resolucion de casos prácticos. Regla de repartimientos proporcionales.

9.ª — Reglas de compañía.

Problemas diversos á que dan lugar estas reglas, según sea ó no igual el tiempo en los capitales invertidos.

10.ª-Regla de aligacion.

Problemas á que dan lugar las reglas de aligacion directa é inversa.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL

DELA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Carreteras.

Visto el expediente instruído en este Gobierno de provincia para la expropiacion de terrenos en término municipal de Rodilana, con motivo de la construccion de la carretera provincial de La Seca á Medina del Campo, y resultando que no se ha presentado reclamacion alguna dentro del plazo señalado al efecto en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 70, del 27 de Marzo último.

Visto el favorable informe emitido por la Comision provincial; he acordado por providencia de este día declarar la necesidad de la ocupacion de los indicados terrenos en término municipal de Rodilana, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 18 al 25 de la ley de Expropiacion de 10 de Enero de 1879, señalando el improrrogable plazo de 8 días,

para que los interesados nombren el perito que ha de representarles en el justiprecio de la parte de terrenos que se hayan de expropiar, así como á su valoración, teniendo presente que el nombramiento ha de recaer en sujeto que reuna las condiciones que señala el art. 32 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, en la inteligencia que si el nembrado no reuniese las condiciones establecidas ó los propietarios dejasen transcurrir el plazo señalado sin verificarlo, se entenderá que se conforman con el perito que ha de representar á la Administración.

Valladolid 6 de Mayo de 1893.—El Gobernador, Román Martin y Bernal.

Visto el expediente instruído en este Gobierno de provincia para la expropiacion de terrenos en término municipal de Montemayor, con motivo de la construccion del segundo trozo de la carretera provincial de Tudela de Duero á Viloria, y resultando que no se ha presentado reclamacion alguna, dentro del plazo señalado al efecto en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 41, correspondiente al día 20 de Febrero último.

Visto el favorable informe emitido por la Comision provincial; he acordado por providencia de este día declarar la necesidad de la ocupacion de los indicados terrenos en término municipal de Montemayor, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 18 al 25 de la ley de Expropiacion de 10 de Enero de 1879, señalando el improrrogable plazo de 8 días, para que los interesados nombren el perito que ha de representarles en el justiprecio de la parte de terrenos que se hayan de expropiar, así como á su valoracion, teniendo presente que el nombramiento ha de recaer en sujeto que reuna las condiciones que señala el art. 32 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, en la inteligencia que si el nombrado no reuniese las condiciones establecidas, ó los propietarios dejasen transcurrir el plazo señalado sin verificarlo, se entenderá que se conforman con el perito que ha de representar á la Administracion.

Valladolid 6 de Mayo de 1893.—El Gobernador, Román Martin y Bernal.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID

CARRETERAS.

Habiendo acordado la Excma. Diputación provincial en sesión de 14 de Noviembre del año próximo pasado, incluir en el Plan de ca-

rreteras provinciales aprobado por Real decreto de 18 de Abril de 1879, una que desde Villamuriel de Campos termine en la del Estado de Rioseco á Villalpando en el kilómetro 20, y jurisdiccion de Villafrechós, esta Comision en cumplimiento de lo que prescribe el art. 32 del Reglamento para la ejecucion de la vigente Ley general de Carreteras, en sesion de ayer, prévia declaracion de urgencia, acordó poner de manifiesto en su Secretaría y Negociado respectivo, el ante-provecto de referida carretera por término de treinta días á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletin OFICIAL, á fin de que los Ayuntamientos que se consideren interesados, expongan sobre el asunto lo que tengan por conveniente, respecto de la traza, número de orden de su ejecucion é importancia de la relacionada vía para que figure en el expresado Plan.

Valladolid 5 de Mayo de 1893.—El Vicepresidente, José Sanchez.—Juan Callejo, Se-

cretario.

Habiendo acordado la Exema. Diputación provincial en sesion de 15 de Noviembre del último año, incluir en el Plan de carreteras provinciales aprobado por Real decreto de 18 de Abril de 1879, una que partiendo de Fontihoyuelo enlace con la de Becilla de Valderaduey á Villada en Zorita de la Loma; la Comision, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 32 del Reglamento para la ejecucion de la Ley general de Carreteras, en sesion de ayer, declarado de urgencia el asunto, acordó poner de manifiesto en su Secretaria y Negociado respectivo, el ante-proyecto de referida carretera por término de treinta días á contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que los Ayuntamientos que se crean interesados, expongan sobre el asunto lo que tengan por conveniente respecto á la traza, número de orden de ejecucion é importancia de la relacionada vía para que figure en el expresado Plan.

Valladolid 5 de Mayo de 1893.—El Vicepresidente, José Sanchez.—Juan Callejo, Se-

cretario.

La Comision provincial en sesion de 5 del corriente, acordó señalar los días 22, 23 y 24 del actual para el desestero de las oficinas y dependencias de esta Diputacion.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL

para conocimiento del público.

Valladolid 8 de Mayo de 1893.—El Vicepresidente, José Sanchez. Núm. 1.311.

Ayuntamiento constitucional de El Campillo.

Terminado el apéndice al amillaramiento, base de la derrama de la contribucion territorial para el próximo ejercicio de 1893 á 1894, se halla de manifiesto por término de ocho días contados desde el en que tenga lugar su insercion en el Boletin Oficial de esta provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que examinado por los contribuyentes en él comprendidos, formulen las reclamaciones que estimen oportunas,

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los

interesados.

El Campillo á 1.º de Mayo de 1893.—El Alcalde, Calixto Gonzalez.—Prudencio Muñoz Carrero, Secretario.

Con el propio objeto é igual término se halla expuesto en el Ayuntamiento de

Ciguñuela Rábano Peñafiel

Num. 1.322.

ANUNCIO.

En la tarde del 1.º del corriente se extravió una yegua de este término municipal de la Nava del Rey, cuyas señas son las siguientes: castaña, empedrada de dos dedos, cola cortada, con una estrella en la frente blanca, tiene un bulto en el lomo, pequeño; de unos seis años de edad.

Suplica á la persona que sepa su paradero, la entregue á su dueño D. Eusebio Bergaz, vecino de Nava del Rey, quien abonará los gastos.

Nava del Rey 3 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Manuel Iglesias.

Talon núm. 321.

Seccion sexta.

PÉRDIDA.

De un pollino de tres años, pelo pardo claro, esquilado á raya con cinta negra de la cabeza á la cola, y de cinco cuartas poco más ó menos de alzada.

Desapareció de Tordesillas en la noche del 3 de los corrientes de la casa de su dueño Félix Torres (á) Zorrilla.

Talon mún. 320.